

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

El número de nuevas disposiciones de carácter financiero promulgadas durante el tercer trimestre de 2009 ha sido relativamente escaso en relación con períodos anteriores.

La mayor parte de las normas pertenece al ámbito comunitario. Así, se han introducido ciertas aclaraciones en las técnicas de gestión de riesgos de las entidades de crédito, con el fin de facilitar su transposición en los países de la Unión Europea; se ha actualizado la normativa referente a la prestación de los servicios de gestión de reservas por el Eurosistema; se ha revisado el protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo de los países de la Unión Europea, y se han aprobado cambios en la contabilidad, en la información financiera y en la normativa de las estadísticas de las finanzas públicas del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

En el terreno del mercado de valores, se han incorporado algunas novedades en la regulación de los planes de pensiones, de los seguros privados y de las mutualidades de previsión social.

Entidades de crédito: modificación de las técnicas relativas a la gestión de riesgos en la Unión Europea

Se ha publicado la *Directiva 2009/83/CE, de la Comisión, de 27 de julio de 2009* (DOUE del 28), que modifica determinados anejos de la Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio¹, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, en lo que se refiere a las técnicas de gestión de riesgos.

La norma incorpora determinadas aclaraciones en las disposiciones técnicas contenidas en algunos de los anejos² de la Directiva 2006/48/CE, con objeto de garantizar una transposición y una aplicación convergente en los países de la Unión Europea.

Entre otros aspectos, destacan las modificaciones introducidas en el anejo IX, «Titulización», en las que se concretan los supuestos en los que se considera que las entidades de crédito han transferido una parte significativa del riesgo de crédito en las titulaciones tanto tradicionales como sintéticas³. Dichos supuestos son los siguientes:

- a) Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo de las posiciones de titulización semisubordinadas (*mezzanine*)⁴ mantenidas por la entidad de crédito originadora no excedan del 50% de las exposiciones ponderadas por riesgo de todas las posiciones de titulización semisubordinadas existentes en dicha titulización.

1. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2006», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2006, Banco de España, pp. 176-178. 2. Son los anejos V, VI, VII, VIII, IX, X y XII de la Directiva 2006/48/CE. 3. La titulización tradicional implica la transferencia de activos a un fondo de titulización hipotecaria o a un fondo de titulización de activos que emite títulos que no representan obligaciones de pago de la entidad originadora. Se diferencia de la titulización sintética porque en esta no se produce la transferencia de los activos, que permanecen en el balance de la entidad, pero se transfiere el riesgo inherente al citado activo, que se suele cubrir mediante derivados de crédito o garantías reales o personales. 4. Se entenderá por posiciones de titulización semisubordinadas las posiciones de titulización a las que les sea aplicable una ponderación de riesgo inferior al 1.250% y que tengan menor prelación que la posición con mayor prelación de la titulización y que cualquier posición de titulización que se les asigne un grado 1 o 2 de calidad crediticia, conforme a la definición establecida en los anejos de la Directiva.

- b) Cuando no existan posiciones de titulización semisubordinadas y la entidad de crédito originadora no mantenga más del 20% del valor de exposición de las posiciones de titulización que estarían sujetas a deducción de los fondos propios o a una ponderación de riesgo del 1.250%.

Además de los casos anteriores, también podrá considerarse que se ha transferido una parte significativa del riesgo de crédito cuando la autoridad competente (autoridad supervisora) quede convencida de que la entidad de crédito cuenta con políticas y metodologías que garantizan que la posible reducción de los requisitos de capital está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros⁵.

Por otra parte, se incrementa el factor de conversión del crédito con respecto a las líneas de liquidez, que ahora se establece en todos los casos en el 50% de su importe nominal⁶.

Finalmente, se suprime la consideración normativa específica para determinadas líneas de liquidez de las que podía disponerse en caso de una perturbación generalizada en los mercados⁷.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de octubre de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva, y las aplicarán a partir del 31 de diciembre de ese año.

**Banco Central Europeo:
servicios de gestión
de reservas
por el Eurosistema**

Se ha publicado la *Orientación BCE/2009/11, de 28 de mayo* (DOUE del 5 de junio), que modifica la *Orientación BCE/2006/4, de 7 de abril*, sobre la prestación por el Eurosistema de servicios de gestión de reservas en euros a bancos centrales, a países no pertenecientes a la zona del euro y a organizaciones internacionales.

La Orientación actualiza la definición de *reservas*, debido a la sustitución del sistema de dos listas por el de lista única de activos de garantía admitidos en todas las operaciones de crédito del Eurosistema⁸. De este modo, las reservas son el efectivo y todos los valores incluidos en la lista única (antes eran los activos de la lista 1) de la base de datos de activos admitidos por el Eurosistema. Dicha base contiene los activos admitidos en las operaciones de crédito del Eurosistema, que se publica y se actualiza diariamente en la dirección del BCE en Internet, salvo para determinados activos⁹.

5. Las autoridades competentes solo quedarán convencidas cuando la entidad de crédito originadora pueda demostrar que esa transferencia del riesgo de crédito a terceros está también reconocida a efectos de la gestión interna de riesgos y de la asignación de capital interno por la entidad de crédito. 6. Antes podía aplicarse un factor de conversión del 20% del importe nominal de una línea de liquidez con un vencimiento original hasta un año, y de un 50% con un vencimiento original superior a dicho año. 7. Se entendía que existía una perturbación generalizada cuando varias entidades que participaban en distintas operaciones no podían renovar pagarés comerciales a su vencimiento, y siempre que dicha incapacidad no fuera el resultado de una reducción de la calidad de crédito de la entidad con fines especiales o de la calidad crediticia de las exposiciones titulizadas. Para determinar su valor de exposición se podía aplicar un factor de conversión del 0% al importe nominal de una línea de liquidez de la que podía disponerse solamente en caso de perturbación generalizada en los mercados. 8. La Orientación BCE/2006/12, de 31 de agosto, por la que se modificó la Orientación BCE/2000/7, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema, introdujo el sistema denominado «lista única», que sustituyó al sistema de dos listas que había estado vigente desde el inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, y que entró en vigor el 1 de enero de 2007. 9. Son los siguientes: 1) los valores del «grupo emisor 3» (es decir, empresas y otros emisores) y, para los demás grupos emisores, los valores de la «categoría de liquidez V» (bonos de titulización); 2) los activos mantenidos exclusivamente a fin de cumplir las obligaciones en materia de pensiones y otras obligaciones conexas del cliente respecto de su antiguo o actual personal; 3) las cuentas especialmente asignadas abiertas por el cliente con un miembro del Eurosistema a los efectos de reescalonar la deuda pública en el marco de acuerdos internacionales, y 4) las demás clases de activos denominados en euros que decida el Consejo de Gobierno.

Finalmente, se introducen ciertos servicios específicos de gestión de reservas por el Eurosistema dentro del capítulo de los servicios de caja o inversión; en concreto, los «servicios de depósito a plazo a título de principal».

La Orientación entró en vigor el 1 de julio.

Modificación del protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo de los países de la Unión Europea

Se ha publicado el *Reglamento 479/2009, del Consejo, de 25 de mayo* (DOUE del 10 de junio), por el que se procede a la codificación del Reglamento (CE) 3605/93, del Consejo, de 22 de noviembre, relativo a la aplicación del protocolo en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en aras de conseguir una mayor claridad, al haber sido modificado en diversas ocasiones.

Como aspectos destacables de la reforma, cabe destacar los que se indican a continuación.

Se mantienen las definiciones de los términos «público», «déficit», «inversión», «deuda pública» y «producto interior bruto», referenciados todos ellos a los códigos de clasificación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 95), adoptado por el Reglamento 2223/96 del Consejo, de 25 de junio.

Los Estados miembros continuarán notificando a la Comisión (a través de Eurostat) el déficit público previsto y el real, y los niveles de deuda pública prevista y real, dos veces al año, pero se retrasa un mes en relación con las fechas previstas anteriormente. Así, la primera se realizará antes del 1 de abril, y la segunda, antes del 1 de octubre del año en curso.

Se establece la obligación por parte de los Estados miembros de informar a la Comisión (Eurostat), en cuanto dispongan de ella, de cualquier revisión importante de las cifras reales o previsiones de déficit y deuda que ya hayan comunicado. Las revisiones importantes estarán debidamente documentadas, sobre todo las que den como resultado la superación de los valores de referencia señalados en el protocolo, o las revisiones que indiquen que los datos relativos a un Estado miembro no superan ya los valores de referencia.

La Comisión (Eurostat) evaluará periódicamente la calidad de los datos reales notificados por los Estados miembros y de aquellas partidas de las cuentas públicas en que se basen, elaboradas con arreglo al SEC 95. Asimismo, los Estados miembros facilitarán lo antes posible a la Comisión (Eurostat) la información estadística¹⁰ necesaria para evaluar dicha calidad. También proporcionarán un inventario detallado de los métodos, procedimientos y fuentes utilizados para recopilar los datos reales sobre déficit y deuda, y de las cuentas públicas en que se basen.

Por otro lado, se crean cauces de diálogo de carácter permanente entre la Comisión (Eurostat) y las autoridades estadísticas de los Estados miembros, que incluyen visitas periódicas de diálogo y, si fuera necesario, visitas metodológicas. Finalmente, se establece el procedimiento para la publicación por parte de la Comisión (Eurostat) de los datos reales de déficit público y de deuda pública de los Estados miembros.

El Reglamento entró en vigor el 30 de junio.

¹⁰. En esta información estadística se incluyen, entre otros, los siguientes elementos: los datos de las cuentas nacionales, los cuadros de notificación en relación con los procedimientos de déficit excesivo, y los cuestionarios adicionales y aclaraciones relativas a las notificaciones

**Sistema Europeo
de Bancos Centrales:
modificación del régimen
jurídico de la contabilidad
y de la información
financiera**

Se ha publicado la *Orientación BCE/2009/18, de 17 de julio* (DOUE del 4 de agosto), que modifica la *Orientación BCE/2006/16, de 10 de noviembre*, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y de la información financiera en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), con el fin de adaptar el contenido de esta última a la *Orientación BCE/2009/10, de 7 de mayo*¹¹, que actualizó la *Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto*, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema¹².

Asimismo, se aprovecha para introducir en los estados financieros del Eurosistema, que figuran en los anejos de la *Orientación BCE/2006/16*, lo regulado en la *Decisión BCE/2009/16, de 2 de julio* (DOUE del 4 de julio), sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos garantizados¹³.

La *Orientación* entró en vigor el 1 de julio.

**Sistema Europeo
de Bancos Centrales:
modificación
de la normativa de las
estadísticas
de las finanzas públicas**

Se ha publicado la *Orientación BCE/2009/20, de 31 de julio* (DOUE del 1 de septiembre), sobre las estadísticas de las finanzas públicas (refundición), que, a la vez que introduce cambios en la *Orientación BCE/2005/5, de 17 de febrero*, sobre las exigencias y los procedimientos de intercambio de información estadística en el SEBC, en materia de estadísticas de las finanzas públicas, procede a su refundición en un solo texto normativo para mayor claridad y transparencia.

Se mantiene la obligación de los bancos centrales nacionales (BCN) de presentar todos los años al Banco Central Europeo (BCE) las estadísticas de las finanzas públicas que se especifican en los anejos de la norma. Los BCN presentarán conjuntos completos de datos dos veces al año: la primera, antes del 15 de abril; y la segunda, antes del 15 de octubre¹⁴. Tomando los datos presentados por los BCN, el BCE llevará una base de datos de las estadísticas de las finanzas públicas que incluirá los agregados de la zona del euro y de la UE, y que posteriormente facilitará a los BCN.

Cuando las fuentes de todos o de parte de los datos procedan de las autoridades nacionales competentes distintas de los BCN, estos establecerán con aquellas las formas de cooperación adecuadas para asegurar una estructura permanente de transmisión de datos que cumpla las normas y exigencias del SEBC. Asimismo, se suprimen las exenciones temporales que el BCE concedía a los BCN que no pudieran cumplir las obligaciones de información.

Para la transmisión electrónica de la información estadística, los BCN y el BCE utilizarán el sistema *EXDI* (antes era la red de telecomunicaciones *ESCB-Net*). Esta obligación no impedirá el uso de otros medios de transmisión de información estadística al BCE como solución de refuerzo acordada.

11. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2009», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2009, Banco de España, pp. 185 y 186. 12. La *Orientación BCE/2009/10* actualizó los criterios generales de selección de las entidades de contrapartida para dar acceso a ciertas entidades solventes (en concreto, al Banco Europeo de Inversiones) en las operaciones de política monetaria (operaciones de mercado abierto y facilidades permanentes del Eurosistema), dada su especial naturaleza institucional en el derecho comunitario. Estas entidades, sin ser estrictamente entidades de crédito conforme a la normativa comunitaria, están sujetas a un escrutinio comparable a la supervisión por las autoridades nacionales competentes. 13. A la vista de las circunstancias extraordinarias del mercado, el 7 de mayo y el 4 de junio de 2009 el Consejo de Gobierno del BCE decidió la puesta en marcha de un programa de adquisiciones de bonos garantizados por el cual los BCN y, excepcionalmente, el BCE, en contacto directo con las entidades de contrapartida, pudieran, conforme a su cuota asignada, comprar directamente bonos garantizados admisibles hasta un importe nominal previsto de 60 mm de euros. El objetivo de estas adquisiciones era contribuir, entre otros fines, a facilitar las condiciones de financiación de entidades de crédito y empresas, y a mejorar la liquidez en segmentos importantes del mercado de deuda privada. 14. Esta última se retrasa un mes en relación con la fecha prevista anteriormente.

Finalmente, se mantiene el procedimiento de modificación simplificado, en virtud del cual el Comité Ejecutivo del BCE puede hacer modificaciones técnicas en los anejos de la norma, siempre y cuando tales modificaciones no cambien el marco conceptual subyacente ni afecten a la carga que supone la obligación de informar.

La Orientación entró en vigor el 2 de agosto.

**Planes y fondos
de pensiones:
modificación
del reglamento**

Se ha promulgado el *Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio* (BOE del 1 de agosto), que modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero¹⁵, con un doble objetivo. Por un lado, facilitar la liquidez de los planes de pensiones en el supuesto de desempleo de larga de duración y, por otro, simplificar el procedimiento para que los fondos de pensiones puedan operar como fondos abiertos¹⁶, canalizando inversiones de otros fondos de pensiones.

En cuanto a los requisitos para hacer efectivos los planes de pensiones en el supuesto de desempleo, se suprime la exigencia del plazo de 12 meses continuados en dicha situación, de modo que los partícipes ahora pueden acceder al ahorro acumulado en el plan una vez agotadas las prestaciones por desempleo contributivas o, en caso de no tener derecho a dichas prestaciones, a fin de atender sus necesidades económicas. Se da un tratamiento similar a los trabajadores autónomos que, habiendo abandonado su actividad, figuren como demandantes de empleo.

Por lo que se refiere a los fondos de pensiones abiertos, se suprime el requisito de autorización administrativa previa para operar como tales, que se sustituye por una comunicación previa preceptiva a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP). Con ello se simplifica y se agiliza el procedimiento, favoreciendo la reducción de los costes de estos trámites para las entidades y, en última instancia, para los partícipes.

Por último, se sustituye la habilitación de la DGSFP para dictar normas específicas sobre comunicaciones y procedimientos de autorización e inscripción de modificaciones de los fondos de pensiones, por la habilitación otorgada al Ministerio de Economía y Hacienda.

El Real Decreto entró en vigor el 2 de agosto.

**Seguros privados
y mutualidades
de previsión social:
modificación de sus
reglamentos**

Se ha publicado el *Real Decreto 1298/2009, de 31 de julio* (BOE del 1 de agosto), que introduce modificaciones en el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre¹⁷, y en el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre.

En el primero se establece un régimen específico de información previa a los asegurados en materia de seguros de decesos. En el segundo se simplifica el régimen de comunicaciones a la DGSFP en relación con la modificación de la documentación aportada para el otorgamiento de la autorización administrativa de acceso a la actividad.

El Real Decreto entró en vigor el 2 de agosto.

15. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, abril de 2004, Banco de España, p. 92.

16. El fondo de pensiones abierto se caracteriza por poder canalizar y desarrollar las inversiones de otros fondos de pensiones de su misma categoría, mientras que el cerrado está destinado exclusivamente a instrumentar las inversiones del plan o planes adscritos al mismo. 17. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», *Boletín Económico*, enero de 1999, Banco de España, pp. 90-93.

**Entidades aseguradoras:
modelos de
documentación
estadístico-contable**

Se ha publicado la *Orden EHA/1928/2009, de 10 de julio* (BOE del 20), que aprueba los modelos de la documentación estadístico-contable anual, trimestral y consolidada que deben remitir las entidades aseguradoras a la DGSFP, y aprovecha para modificar la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados. Asimismo, se deroga el marco normativo anterior, recogido en la Orden EHA/855/2006, de 7 de febrero, en la que se aprobaron los modelos de la documentación estadístico-contable anual, trimestral y consolidada, vigentes hasta la fecha.

Los nuevos modelos de información financiera surgen como consecuencia de la aprobación del plan de contabilidad de las entidades aseguradoras (PCEA), mediante el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio¹⁸, que adaptó el marco contable de las entidades aseguradoras al entorno de las Normas Internacionales de Información Financiera a partir del pasado 31 de diciembre. Las entidades que realicen actividad exclusivamente reaseguradora no están obligadas a presentar los modelos de la documentación estadístico-contable trimestral.

Se simplifica la información exigida a las entidades aseguradoras, eliminándose determinados modelos y mejorando la información relativa a las inversiones financieras.

En relación con la información sobre instrumentación de compromisos por pensiones vía contrato de seguro, se simplifica el modelo anual y se establece la obligación de presentar cada trimestre el modelo correspondiente como parte integrante de la documentación estadístico-contable trimestral. La obligación de presentar dicha información anual y trimestral abarca a todas las entidades aseguradoras, incluidas las mutualidades de previsión social, autorizadas para operar en España que aseguran compromisos por pensiones, al considerarse de interés general.

Por último, la norma establece un ámbito temporal de aplicación, de forma que las anteriores entidades están obligadas a presentar ante la DGSFP los modelos de la documentación estadístico-contable anual correspondientes al ejercicio 2008, junto con los modelos trimestrales del año 2009.

La Orden entró en vigor el 21 de julio.

6.10.2009.

¹⁸. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2008», *Boletín Económico*, octubre de 2008, Banco de España, pp. 146 y 147.